



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00368 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

El señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA, impulsó juicio ejecutivo con acción real en contra del señor CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO.

Por auto notificado por estados en JULIO 12 DE 2012, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada FEBRERO 13 DE 2013, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 280 vuelto del cuaderno principal, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TTERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA, en contra del señor CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO.

SEGUNDO: En el presente asunto no existen medias cautelares vigentes. Por ende, no hay bienes que dejar a disposición del Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso allí adelantado con radicado 2012-01080, conforme a su comunicación de embargo de remanentes, realizada mediante oficio Nro. 2112, de julio 29 de 2013, visible a folios 82 del expediente. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose a que haya lugar, con las constancias respectivas.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 110 de noviembre 17 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223e5f8365b1404a41a941dbf7f2eb0b3520de35bf005fa069355246ec99cbe2

Documento generado en 13/11/2020 04:43:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>